

ORDENANZA N° 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA PARA RIEGO.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de caniles, establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA PARA RIEGO", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTITULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua para riego de explotaciones agrícolas, procedente de pozos municipales o del sobrante del abastecimiento público, que el Ayuntamiento presta por gestión directa.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el suministro de agua para riego, ya sea la procedente del pozo municipal, o la procedente del sobrante del abastecimiento público.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será 600 ptas/hora de riego

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal de prestación del servicio o de realización de la actividad que constituya su hecho imponible, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la prestación del servicio de forma previa al suministro, pudiendo exigirse el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa, y en caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2. El pago de la misma se efectuará por los interesados contra recibo expedido por el servicio municipal de aguas, en el que se especificarán los conceptos liquidados.

3. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del

Reglamento General de Recaudación.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

